



J.1A INST.C.C.FAM.6A-SEC.11 - RIO CUARTO

Protocolo de Sentencias

Nº Resolución: 52

Año: 2022 Tomo: 2 Folio: 515-517

EXPEDIENTE SAC: **10304378 - MOLINO CAÑUELAS S.A.C.I.F.I.A - CONCURSO PREVENTIVO**

PROTOCOLO DE SENTENCIAS. NÚMERO: 52 DEL 23/09/2022

SENTENCIA NUMERO: 52. RIO CUARTO, 23/09/2022.

Y VISTOS: Estos autos caratulados “**MOLINO CAÑUELAS S.A.C.I.F.I.A. - CONCURSO PREVENTIVO**” (EXPTE. N° **10304378**), de los que resulta que con fecha 27/07/2022 el apoderado de la concursada MOLINO CAÑUELAS S.A.C.I.F.I.A., solicita autorización para realizar el pago de una deuda laboral de causa anterior a la presentación en concurso, la que fue denunciada como juicio en trámite en el escrito de presentación concursal pero que, al no haber obtenido el acreedor laboral sentencia firme a su favor, entiende alcanzada por el instituto del pronto pago. Manifiesta que en atención a la sentencia en contra de la concursada, con fecha 27/06/2022, su representada celebró un acuerdo transaccional en el marco de los autos caratulados “ASSERQUET BRAIAN JOSÉ C/ MOLINO CAÑUELAS SACIFIA S/ DESPIDO” (Expte. 942-21976–2020), en trámite ante el Tribunal de Trabajo N° 3 de Tres Arroyos, el cual adjuntó a su presentación. Asegura que según surge de él, la concursada se comprometió a pagar al Sr. Braian José Asserquet la suma de \$ 1.168.540 en concepto de capital e intereses y que el acuerdo fue debidamente presentado en aquellos autos ante el Juez a cargo de la causa, quien con fecha 28/06/2022 dispuso su homologación, según surge de la resolución que asimismo acompaña. *Entiende que se trata de un crédito de naturaleza laboral y alimentaria de causa o título anterior a la presentación en concurso, por lo que, según su consideración resulta plenamente aplicable el instituto del pronto pago previsto por el art. 16 LCQ. Aclara que sin perjuicio que la*

Sindicatura no se ha expedido al respecto en su informe del art. 14 inc. 11, por no existir sentencia firme al momento de su presentación, solicita autorización para pagar por ser sus términos convenientes para la concursada. Recuerda las resoluciones ya dictadas por el Tribunal respecto de los acreedores Páez y Gauna en las que se sentó criterio respecto de la facultad de la concursada para requerir autorización para efectuar pagos laborales de causa anterior a la presentación en concurso, así como el alcance del instituto del pronto pago tanto en lo que hace al capital como a los intereses. Destaca que la fecha del pago inicial del acuerdo y de las cuotas subsiguientes, se encuentran supeditadas a la resolución de este Tribunal, razón por la cual solicita se dicte a la brevedad posible. Tal presentación fue proveída mediante decreto de fecha 27/07/2022, por el que se corrió vista del pedido a la Sindicatura Ledesma – Fernández –conforme al plan de distribución y funciones de la Sindicatura oportunamente dispuesto. Con fecha 09/09/2022, evacua la vista el referido órgano concursal. Procede a analizar el acuerdo homologado en sede laboral en los autos “ASSERQUET BRAIAN JOSE C/MOLINOS CAÑUELAS SACIFIA S/DESPIDO expte 942- 21976 -2020”, que tramita ante el Tribunal del Trabajo nro. 3 de Tres Arroyos, con fecha de inicio el día 01/07/2020, en el cual se celebró acuerdo homologado el día 28/06/2022, reajustando la pretensión total en la suma de pesos un millón ciento sesenta y ocho mil quinientos cuarenta (\$ 1.168.540) en concepto de capital e intereses, pagaderos en cinco (5) cuotas de pesos doscientos treinta y tres mil setecientos ocho (\$ 233.708,00). Considerando lo resuelto oportunamente por este Tribunal en relación con los pedidos de pronto pagos formulados por la concursada, aduce que siendo los períodos de causa o título anterior, ya que la fecha de inicio del proceso en sede laboral data de Julio de 2020, entienden los funcionarios que debe autorizarse el pedido de pronto pago requerido por la concursada. Seguidamente se tuvo por evacuada la vista y se dictó decreto de autos -09/09/2022- quedando el pedido en condición de ser resuelto.

Y CONSIDERANDO: Primero: Que el apoderado de la concursada solicita autorización

para realizar el pago de una deuda laboral de causa o título anterior a la presentación en concurso, adjunta documental al efecto y manifiesta que con fecha 27/06/2022, celebró un acuerdo transaccional en autos: “ASSERQUET BRAIAN JOSÉ C/ MOLINO CAÑUELAS SACIFIA S/ DESPIDO” (Expte. 942-21976–2020) , respecto del cual, según su consideración, resulta plenamente aplicable el instituto del pronto pago previsto en el art. 16 de la LCQ. Corrida vista a la Sindicatura, previo analizar el acuerdo homologado en sede laboral y la procedencia de la deuda, se pronuncia en sentido favorable a la solicitud de autorización efectuada por la concursada.-

Segundo: Que, como ya se tiene dicho, *-vide* Sentencia N° 6 dictada por este Tribunal con fecha 04/03/2022- el art. 16 de la ley 24.522, faculta a los acreedores laborales a solicitar judicialmente el pronto pago de sus créditos por los conceptos enumerados en la norma citada, debiendo ser el importe del mismo satisfecho con arreglo a lo dispuesto en la previsión legal aludida, considerando que tal acreedor goza de una ventaja temporal a los fines del inmediato pago de determinados créditos preconcursales, teniendo en cuenta la naturaleza alimentaria del crédito laboral. En efecto, el pronto pago es uno de los procedimientos de admisión al pasivo concursal otorgado por la ley a los acreedores con él beneficiados, para ser reconocidos como tales, previéndose la concesión del beneficio siempre que no exista duda sobre su origen y legitimidad; que no se encuentren controvertidos y que no exista sospecha de connivencia entre el peticionante y el concursado, bastando la previa comprobación de sus importes por el síndico, lo que supone obviamente que ha corroborado la procedencia y legitimidad de la acreencia. En tal sentido, la petición de la concursada debe resolverse de acuerdo a la normativa del arts. 16 y cc.de la LCQ.

Tercero: Ingresando a la cuestión en análisis, cabe manifestar que la petición objeto de la presente resolución resulta procedente toda vez que la ley autoriza a la concursada para atender el pago anticipado de un crédito de origen laboral atento su carácter alimentario, previa comprobación de su importe por el síndico. En efecto, la concursada en su presentación

en concurso denunció en trámite los autos caratulados “ASSERQUET BRAIAN JOSÉ C/ MOLINO CAÑUELAS SACIFIA S/ DESPIDO” (Expte. 942-21976–2020) *ante el Tribunal del Trabajo N° 3 de Tres Arroyos*, provincia de Buenos Aires y, en esta oportunidad – tras haber obtenido la homologación judicial del acuerdo transaccional arribado con el Sr. *Braian Asserquet* - *solicita al tribunal autorización en los términos del art. 16 LCQ., a los fines de proceder al pago de la suma total de pesos un millón ciento sesenta y ocho mil quinientos cuarenta (\$ 1.168.540,00.-), en concepto de capital e intereses conciliatorio. Que se trata de un crédito de naturaleza laboral, anterior a la presentación en concurso, sumado ello la conformidad que representa el acuerdo transaccional al que arribaron las partes de mutuo acuerdo y resultó homologado por el Tribunal de su radicación. Por su parte, la sindicatura encargada de la determinación del pasivo concursal, en uso de sus facultades investigativas, sobre la base de la documentación consultada, entendió que siendo períodos de causa o título anterior – ya que la fecha de inicio del proceso en laboral data julio de 2020 – debe autorizarse el pedido de pronto pago. Ello así, en una interpretación armónica del art.16 párrafos 2° a 5°, 241 inc.2° y 246 inc.1° de la ley concursal, analizados los antecedentes relacionados, con apoyo en la opinión vertida por la Sindicatura y, no habiendo controversia sobre su admisión, corresponde hacer lugar a lo solicitado y, en consecuencia autorizar pago del crédito laboral denunciado por la concursada respecto del Sr. *Braian José Asserquet* por la suma total de pesos un millón ciento sesenta y ocho mil quinientos cuarenta con 00/100 (\$1.168.540,00). **Cuarto:** Por otro lado, en cuanto a la operatividad del instituto, cabe poner de resalto que ésta se encuentra condicionada a la existencia de fondos líquidos disponibles, debiendo cumplimentar la concursada con cuanto dispone el art. 16, 9° párr. L.C.Q. sobre el particular. Al efecto, deberá comunicarse a las Sindicaturas Fernández – Ledesma y Martín – Palmiotti su deber de proceder conforme lo prescripto por el art. 16 de la LCQ en su parte pertinente (párr. 9° y 10°), respecto de la cancelación del importe total del crédito reconocido a favor del Sr. *Braian José Asserquet*, de existir fondos suficientes y, debe ponerse en*

conocimiento de la Sindicatura Racca – Garriga -encargada de la elaboración del informe mensual (art. 14 inc. 12 LCQ.)- tal circunstancia. Asimismo, notifíquese la presente resolución por la concursada al acreedor laboral. Por lo expuesto y disposiciones legales citadas;

SE RESUELVE: I) Hacer lugar a lo solicitado por la concursada y, en consecuencia autorizar el pronto pago laboral a favor del Sr. *Braian José Asserquet* en la suma total de pesos **un millón ciento sesenta y ocho mil quinientos cuarenta (\$1.168.540,00.-), supeditando su operatividad a las condiciones establecidas en el considerando respectivo. *Protocolícese, hágase saber y dése copia.-***

Texto Firmado digitalmente por:

MARTINEZ Mariana

JUEZ/A DE 1RA. INSTANCIA

Fecha: 2022.09.23